



Imprime esta norma AÑO CLV NO. 51.212, 30 ENERO 2020 PAG 7 por el cual se sustituye el Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con el Certificado de Incentivo Forestal (CIF).

[Mostrar]

Subtipo: DECRETO REGLAMENTARIO

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las contempladas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del parágrafo 3 del artículo 5 de la general de artículo 5 de la general particulo 189 de 1930, los artículos 5 y 9" de la Ley 130 de 1904, y

DECRETO 130 DE 2020

Que en cumplimiento de los deberes del Estado previstos en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, el Congreso de la República expdió la Ley 139 de 1994, por medio de la cual se creó el Certificado de Incentivo Forestal (CIF) y su artículos 1º lo establecido como un reconocimiento (...) a las externalidades positivas de la reforestación en tanto los beneficios ambientales y sociales generados son apropiables por el conjunto de la podición. Su fine es del pormover la residiación de inversiones feridades en cualdes productor las ternos de dispontances fundación de inversiones forestas en cuada productor en ternos de del pormover la residiación de inversiones feridades en cuada foresta foresta por cuada productor en ternos de dispontación foresta."

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros, de los principios de eficacia, eco celeridad, mediante la descentratización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Oue et articulo 3" de la Ley 130 de 1904, modificado por et articulo 177 de la Ley 1750 de 2015, por la cuat se explidie et Plan Nacional de Desarrolo 2014-2018". Todos por un nuevo país", definió el CIF como: ", Jel documento obrigado por la enfluidad competente para en imanejo y administración de los recursos análustes removables y de innede ambiente que de directo a la persentida a obtener dericentaria es a former dericentaria es desir dericentaria es entre desir de directo per la facilita de justificación per la mesta de la entre dericentaria es desir dericentaria es desir dericentaria es entre dericentaria esta dericentaria

Que de la misma forma, el partignafo del citado artículo 3" de la Ley 139 de 1994 modificado por 177 de la Ley 1753 de 2015, dispone que cuando el objeto del CIF sea la reforestación con fines comerciales, será otorgado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1328 de 2009.

Que el parágrafo del artículo 6" de la Ley 139 de 1994 modificado por el artículo 177 de la Ley 1753 de 2015, estáblicos que "(...) los recursos del Certificado de incentivo Forestal (CIF), serán distribuidos regionalmente, conforme a lo aprobado por el Corsago Directivo del Cifi, que debendigamentar protentialmente las decuestas participación del pequeño reforestador en dicha asignación. Está addistrución se electuará hasta los monitos presupuestales disponibles" Esta falospocidos riguaças que elemente como pequende referente activos que proceso de establicamentos y manejo frestale un ain ana hasta de 500 hecitarios.

Que de conformidad con el artículo 3" del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011–, las actuaciones administrativas se desarrollarán entre otros, con arregio a los principios de coordinación, eficacia, economia y celeridad.

Que el artículo 19 de la Ley 1731 de 2014, por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuicola, forestal y agroindustrial, determinó que para facilitar la administración financiaca del CIF, "...) entireladose fodos los efectos que las alusiones a la cebebación de un contrato para el otorgamiento del Certificació de incentivo Forestal (CIF), de que trata la Ley 139 de 1994, se refereirá a un acto administrativo expedidos por el Ministerio de Agrociación por Min

Que con la presente modificación se procurs, entre otros objetivos, agilizar la operación del CIF para exigir solo dos pagos – establecimiento y mantenimiento— y tentar la verificación en campo a una visita previa para cada pago, recurir costos operativos, priorizar proyectos en función de las políticas políticas yelentes relacionadas con ordenamiento de la producción, frontera agrícota, entre otras, facilitar el acceso de los reforestadores y mejorar las condiciones del entron para la reforestación comercial en Condiciones. Del contro para la reforestación comercial en Condiciones.

Que en cumplimiento del articulo 8° de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, el presente decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 1*. Sustitúyase el Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará así:

CAPÍTULO I

Artículo 2.3.1.1.1. Definiciones. Para efectos de la aplicación del Certificado de Incentivo Forestal (CIF) previsto en la Ley 139 de 1994 y del presente tiflulo, se establecen las siguientes definiciones

1. Banco de Proyectos de Plantaciones Forestales Comerciales (BPPFC). Base de datos que permile identificar y priorizar los proyectos de plantaciones forestales comerciales que cumplen requisitos para acceder al Certificado de incentivo Forestal (CIF).

Especie forestal. Especie arbórea leñosa perenne con un solo tronco principal, de la cual se puede obtener madera para diferentes usos, tales como estructuras, tableros, chapas, carbón, leña y celulosa, entre otros y productos no maderables tales como aceites, resinas y taninos, entre otros.

3. Especie autóctona. Especie forestal que por su distribución natural y origen, ha sido reportada dentro de los limites geográficos del territorio nacional, también conocida como especie nativa.

4. Especie introducida. Especie forestal cuyo origen proviene de un área de distribución natural diferente a los limites del territorio nacional.

5. Área con aptitud forestal comercial. Unidad de superficie que en términos físicos, ecosistémicos, sociales y económicos, permite el uso en plantaciones forestales comerciales, de acuerdo con las Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Unidad de Planificación de Suelos Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Rurales (UPRA).

6. Núcico de plantación forestal comercial. Congiomerado de áreas con aptitud forestal ubicadas en las regiones y/o departamentos donde se concentran actividades productivas vinculadas al mercado, que promueve el desarrollo industrial alrededor de una masa forestal conspristarsa. 7. Plantaciones forestales comerciales. Siembra o plantación realizada por la mano del hombre, de especies forestales, para la obtención de productos maderables y no maderables, en el ámbito rural hasta la fricuya densidad de siembra sea uniforme.

Parágrafo 1º. Para efectos del presente titulo los cuttivos forestales con fines comerciales y las nuevas plantaciones forestales de carácter protector-productor en terrenos de aptitud forestal a que se refiere el artículo 5º de la Ley 139 de 1994, son sindnimos de las plantaciones forestales comerciales, cuyo aprovechamiento directo o indirecto está condicionado al mantenimiento del efecto de protección del recurso. Parágrafo 2*. Las plantaciones e inversiones realizadas con recursos públicos y privados a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto se seguirán considerando áreas con aptitud forestal comercial, salvo que se encuentren en las situaciones contempladas en los numerales 3 y 4 del artículo 2.3.1.2.4, del presente decreto.

Artículo 2.3.1.1.2. Consejo Directivo del Incentivo Forestal. A fin de asesorar al Gobierno en la dirección, administración y funcionamiento del programa de Certificado de Incentivo Forestal (CIF), intégrese el Consejo Directivo del mismo, el cual estata conformado por:

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá

2 Fi Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado

3. El Director General de la Unidad de Planificación de Suelos Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Rurales (UPRA) o su delegado. El Fondo de Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO) será invitado permanente, con voz pero sin voto.

La Secretaria Técnica del Consejo Directivo del Incentivo Forestal será ejercida por la Dirección de Cadenas Agricolas y Forestales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o quien haga sus veces

Artículo 2.3.1.1.3. Funciones del Consejo Directivo del Certificado de Incentivo Forestal. Corresponde al Consejo del Certificado de Incentivo Forestal (CIF) ejercer las siguientes funciones del Consejo Directivo del Certificado de Incentivo Forestal. 1. Recomendar anualmente y para su adopción por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la cuantila máxima porcentual que se reconocerá por concepto del CIF sobre los costos de episiatación.

2. Recomendar la priorización de proyectos en el Banco de Proyectos de plantaciones forestales comerciales, de conformidad con los recursos dispo

3. Aprobar la distribución de los recursos necesarios para atender la demanda del CIF, garantizando la participación del pequeño reforestador.

Recomendar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural las áreas de aptitud y los núcleos para el desarrollo de las plantaciones forestales con Unidad de Plantificación de Suelos Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Rurales (UPRA).

5. Proponer el porcentaje de los recursos del CIF que debe destinarse para desarrollar programas de investigación sobre semillas de especies autóctonas y mejoramiento genético.

R. Decomendar la realización de evaluaciones de decempaño para maiorar el funcionamiento del cartificado de incentivo forestal

7. Dictar su propio reglamento.

Artículo 2.3.1.1.4. Especies aptas para proyectos de plantaciones forestales comerciales. Las plantaciones forestales comerciales que pretendan beneficiarse del Certificado de Incentivo Forestal (CIF) se harán con especies autóctonas vio introducidas definidas por el Ministerio de Acricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá incluir otras especies que generen las externalidades positivas de la reforestación

Articuto 2.3.1.1.5. Áreas objeto del CIF. Se priorizarán para el Certificado de Incentivo Forestal (CIF) aquellos proyectos a establecense en las áreas con aplitud forestal y en los núcleos de plantaciones forestales comerciales definidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con base en los lineamientos, criterios e instrumentos generados por la Unidad de Plantificación de Suelos Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Rurales (UPRA).

CAPÍTULO II Procedimiento

Artículo 2.3.1.2.1. Presentación de los proyectos. Para efectos de acceder al Certificado de Incentivo Forestal (CIF) el interesado deberá presentar a través de la Ventantila Única Forestal (VUF) un proyecto, que conte Plan de Establecimiento y Manejo Forestal (PEMF), con la siguiente Información:

Identificación del reforestador

2. Ubicación: Departamentos, municipios, veredas

4. Área:

a) Área total del predio o predios georreferenciados en sistema magna-sirgas (WGS84); b) Área neta a establecer de plantación forestal comercial georreferenciada en sistema magna-sirgas (WGS84)

c) Bosque natural a conservar georreferenciada en el sistema magna-sirgas (WGS84), si aplica.

5. Objetivo de la plantación

6. Especie(s) a establecer

8. Cronograma de actividades:

a) Labores a realizar para el est

Parágrafo. El Plan de Establecimiento y Manejo Forestal solo podrá ser modificado previa solicitud del beneficiario del Certificado de Incentivo Forestal y posterior aprobación del Ministerio de Agricultura y De Helenario

Artículo 2.3.1.2.2. Condición legal del predio. Solo podrán acceder al Certificado de Incentivo Forestal (CIF) los propietarios de los terrenos en donde se desarrollará el proyecto o aquellos que tengan la calidad de arrendatarios, por un termino que garantice como mínimo el ciclo productivo del proyecto.

Artículo 2.3.1.2.3. Asistencia técnica. Todo proyecto que acceda al Certificado de Incentivo Forestal (CIF) deberá contar con un asistente técnico con titulo de ingeniero forestal y/o agroforestal. En el caso de espr forestales para la oblención de productos no maderables, se aceptada igualmente ingenieros agrónomos o agrónomos

Los asistentes técnicos no podrán tener sanciones profesionales y deberán acreditar su idoneidad profesional en el área, a través de posgrados o con experiencia previa de al menos dos (2) años. Artículo 2.3.1.2.4. Verificación de presentación. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad a quien este delegue, deberá verificar la información de cada proyecto pres

La eventual incompatibilidad con otros incentivos, impedimentos y sanciones de los solicitantes.

2. Que los suelos donde se harán las nuevas plantaciones se encuentren:

b) En áreas con aptitud forestal comercial.

3. Que los suelos donde se harán las nuevas plantaciones no se encuentran dentro de

a) El Sistema Nacional de Áreas Protegidas;

4. Que los suelos donde se harán las nuevas plantaciones no han estado en los últimos cinco años, con bosques naturales.

Parágrafo. El procedimiento atenderá los términos del procedimiento administrativo general establecido en la Ley 1437 de 2011. Artículo 2.3.1.2.5. Conformación del Banco de Proyectos de Plantaciones Forestales Comerciales (BPPFC). Una vez realizada la verificación a que reflere el artículo anterior, los proyectos aceptados constituirán el Banco de Proyectos de Plantaciones Forestales Comerciales (BPPFC), cuya información servirá de base para el requerimiento de recursos correspondiente al Certificado de Incentivo Forestal (CIF) en el Presupuesto General de la Novición.

Una vez un proyecto hace parte del BPPFC, podrá permanecer alli por dos (2) aflos para poder ser financiado, mientras se verifiquen las condiciones sefialadas en el artículo anterior. Cumplido este plazo saldrá del BPPFC, pero podrá ser presentado nuevamente.

Articulo 2.3.1.2.8. Priorización de proyectos y definición de elegibles. Una vez se conozca el presupuesto asignado para el Certificado de Incentivo Forestal (CIF) para el siguiente año, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rurlar presentará el Banco de Proyectos de Partiaciones Forestales Comerciales al Consejo Directivo del CIF, para la recomendación de la priorización de proyectos y para la aprobación de la distribución de recursos disponibles. La mencionada recomendación y aprobación de Consejo Directivo constatár en acta.

La mencionada recomendación y aprobación de Consejo Directivo constatár en acta.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural seleccionará los proyectos elegibles. La elegibilidad del proyecto tendrá una vigencia de un (1) año, contado a partir de su comunicación. Durante este plazo el interesado deberá adelantar el establecimiento de la plantación, de lo contrarro, perderá el deserbo al incentivo.

ibilidad aquí prevista no impide que el beneficiario acceda a los créditos e incentivos co

Artículo 2.3.1.2.7. Comunicación de elegibilidad. Acorde con lo sefalado en el artículo anterior, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado para el efecto, comunicará a cada interesado si el proyecto presentado alcanzo o no la elegibilidad para ese periodo. La comunicación será publicada en la Ventanilla Única Forestal (VUF). imiento. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad delegada para el efecto, verificará el establecimiento de todo proyecto dentro del plazo señalado en el articulo

Durante la verificación del establecimiento se comprobará que la compra de material vegetal del proyecto forestal comercial se realizó en un vivero certificado ante el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o que la semilla utilizada está debidamente certificada por el ICA.

Así mismo, se comprobará que los asistentes técnicos tengan las calidades señaladas en el artículo 2.3.1.2.3. del presente decreto. Articulo 2.3.1.2.9. Otorgamiento del incentivo en el componente de establecimiento, El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad que delegue, expedirá un acto administrativo a través del cual se ordene pagar el incentivo en el componente de establecimiento, a los proyectos elegibles cuyo establecimiento fue verificado, e informará a Finagro para que realice el pago del incentivo en su calidad de administrador de los recursos del Certificado de Incentivo Forestal (CIF).

Artículo 2.3.1.2.10. Verificación de las actividades de mantenimiento. Todos los proyectos a los que hace referencia el artículo anterior serán objeto de verificación de las actividades de mantenimiento establecidas en el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal (PEMF), durante los cuatro (4) años siguientes.

Durante la etapa de mantenimiento, el beneficiario del Certificado de incentivo Forestal (CIF) deberá presentar en la Ventanilla Única Forestal (VUF), un informe anual de actividades en el cual se certificará el cumplimiento del PEMF, suscrito por el asistente tientico, quien asume la responsabilidad sobre la venacidad de la información.

En todo caso, deberá realizarse una visita de verificación en el último año de las actividades de mantenimiento, para determinar si procede realizar el pago correspond Parágrafo. Sin perjuicio de ba informes presentados, el Ministerio de Agricultura y Desarrolfo Rural podrá realizar la verificación a través de herramientas de captura remota o visitas el monitoreo que estime convenientes durante los tres (3) primeros afos de mantenimiento.

Artículo 2.3.1.2.1.1. Otorgamiento del incentivo en el componente mantenimiento. Una vez verificado el mantenimiento, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad delegada para el efecto, reconocerá a través de acto administrativo el incentivo correspondiente e informará a Finagro para que en su calidad de administrador de los recursos del Certificado de incentivo Forestal (CIF), realice el pago del incentivo.

CAPÍTULO III

Artículo 2.3.1.3.1. Pérdidas de plantaciones. En caso de pérdida total o parcial de la plantación, los beneficiarios del Certificado de incentivo Forestal (CIF) deberán informar la altusción al Ministerio de Agricultura y Desarrollo. Rural o a su delegado para el efecto, quien verificará en campo la pérdida invocada y requerirá las pruebas que considere pertinentes, para determinar la viabilidad de continuidad de la plantación forestal comercial como beneficiaria del incentivo, y a lab yugan on al pago correspondente.

Artículo 2.3.1.3.2. Registro de las plantaciones del CIF ante el ICA. Una vez verificado el establecimiento de una plantación forestal comercial beneficiaria del Certificado de Incentivo Forestal (CIF), el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad a quien este delegue, enviasta al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) la información requerida para su registro.

Artículo 2.3.1.3.3. CIF como colateral de pago. Cuando el Certificado de Incentivo Forestal (CIF) se desee constituir como colateral del pago de un crédito para la financiación de proyectos productivos y/o silvopastoriles, el reforestador lo deberá manifestar en el momento de la presentación del proyecto y deberá adjuntar al proyecto, los formatos que para tal efecto definan Finagro y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 2.3.1.3.4. Proyectos en ejecución. Los proyectos beneficiarios del Certificado de Incentivo Forestal (CIF) que se encuentren en desarrollo a la entrada en vigencia del pre-los términos en que fueron acrobados.

Artículo 2º. Apropiaciones presupuestales y marcos de gasto. La aplicación del presente decreto atenderá las apropiaciones del Presupuesto General de la Nación vigente en cada entidad y en todo caso respetará el marco facal y de gasto de mediano plazo del sector. Artículo 3º. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y sustituye el Titulo 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de enero de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, Andrés Valencia Pinzón.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ricardo Lozano Picón.